

**INFORME No. 217/21**

**PETICIÓN 2532-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE MARIO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 225

9 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 9 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 217/21. Petición 2532-12. Admisibilidad. Mario Fernández González. Chile. 9 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-1) |
| **Presunta víctima:** | Familiares de Mario Fernández González[[2]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Chile[[3]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-4), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de enero de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 25 de mayo de 2016, y 2 de mayo y 26 de septiembre de 2017 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 26 de marzo de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de noviembre de 2018 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 11 de febrero de 2019 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Mario Fernández González (en adelante “las presuntas víctimas”), por los daños ocasionados debido a la detención extrajudicial y posterior desaparición forzada de este, así como la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles.
2. Alega que el señor Fernández González no tenía militancia política y se desempeñaba como capataz de la Mina de Cuarzo Antártica de Lota. Sostiene que el 26 de septiembre de 1973, agentes de Carabineros lo detuvieron en la pensión donde residía en la localidad de Torrecilla, luego que se encontraran explosivos en la mina, a pesar de que estos eran utilizados por la propia naturaleza del trabajo y contaban con la autorización correspondiente. Sostiene que una vez que sus familiares tuvieron conocimiento sobre su detención, gracias al empleador del señor Fernández González, realizaron distintas diligencias por lo que supieron que había sido entregado a Carabineros de Curihue, luego a personal de Chillán y posteriormente trasladado al Regimiento de Los Ángeles. Alega que, a pesar de haber acudido a diversos centros de reclusión de la época, los familiares no pudieron ubicarlo y hasta la fecha, desconocen su paradero.
3. La parte peticionaria describe que el 11 de noviembre de 1974 la familia del señor Fernández González interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Apelaciones de Chillán, identificado bajo el No. 94023. Como parte del trámite, el tribunal ofició a Carabineros de Ninhue y a la Fiscalía Militar de Chillán, quienes informaron no tener registrada la detención de Mario Fernández ni poseer antecedentes al respecto, por lo que el 13 de noviembre de 1974, la Corte de Apelaciones el rechazó el recurso sin que se ordenara remitir los antecedentes al Juzgado del Crimen a fin de instruir sumario por la desaparición.
4. La parte peticionaria sostiene que el 18 de julio de 2001 se inició una causa civil en el 2do Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 22 de julio de 2004 rechazando la pretensión de las presuntas víctimas a una indemnización por el daño causado. Al respecto, aduce que en sentencia del 12 de noviembre de 2008 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia ordenando las indemnizaciones pretendidas. No obstante, señala que, contra este fallo, el Fisco de Chile recurrió de casación ante la Corte Suprema, la cual, el 9 de junio de 2011, acogió la tesis del Fisco en cuanto a que las pretensiones de los familiares se basan en acciones civiles prescritas según las reglas del derecho civil chileno por lo que el 18 de julio de 2011 el 2do Juzgado Civil dictó el “cúmplase”. La parte peticionaria recalca que el Estado ha infringido el deber de reparación de los familiares del señor Fernández González y los ha dejado en situación de total indefensión, sin posibilidad de acceder a un recurso judicial efectivo.
5. En relación a los alegatos presentados por el Estado, la parte peticionaria sostiene que el objeto de la petición es la desprotección en el marco del proceso civil y no el ámbito penal. En tal sentido, sostiene que la demanda ante la justicia civil fue presentada muy posteriormente al depósito del instrumento de ratificación por el Estado. Frente a la alegada cuarta instancia, la parte peticionaria aclara que la petición descansa en la violación de los derechos humanos por la no aplicación del derecho internacional que prevalecen por sobre el sistema de derecho privado.
6. Por su parte, el Estado sostiene que la Comisión carece de competencia temporal para conocer de los hechos que dan origen a la referida petición, en tanto los mismos representarían infracciones que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor de la Convención Americana en relación con el Estado chileno. Por otro lado, alega que la petición resulta manifiestamente infundada al no presentar razones por las cuales los hechos descritos caracterizarían una violación de los derechos de los familiares del señor Fernández González. En tal sentido, argumenta que la parte peticionaria solo refiere que los familiares no han sido reparados judicialmente, sin embargo, sostiene que no es posible inferir de dicha afirmación una violación de derechos humanos. En tal sentido, recalca que la petición carece de fundamentación crítica para la adecuada compresión de la petición. En particular, indica los hechos no se vinculan a supuestas violaciones, en los términos de los artículos 1 y 2 de la Convención; y, por otro lado, se invoca de manera errónea la violación del artículo 63 de la Convención Americana, en tanto dicho articulado consagra un principio de derecho internacional público y no un derecho específico.
7. Por último, el Estado afirma que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como un tribunal de cuarta instancia. Sostiene que, en la petición, se limita a indicar un presunto error de derecho en el cual habría incurrido la Corte Suprema como máximo tribunal ordinario, al momento de determinar el sentido y alcance de las reglas del código civil. En consecuencia, solicita que la petición sea declarada inadmisible con fundamento en el artículo 47(b) de la Convención Americana toda vez que considera que la pretensión del peticionario es que la Comisión actúe como un tribunal de alzada, en contradicción de su naturaleza complementaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que la parte peticionaria afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil en perjuicio de las presuntas víctimas, derivada de la detención y desaparición de su padre, debido a la aplicación de una cláusula de prescripción. Por su parte, el Estado no ha controvertido el agotamiento de los recursos internos ni ha hecho referencias al plazo de presentación de la petición. En atención a esto y a la información presente en el expediente, la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos de conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención Americana.
2. Asimismo, en vista que la parte peticionaria presentó la petición el 18 de enero de 2012, y que el 18 de julio de 2011 el 2do Juzgado Civil emitió la decisión que cerró el proceso, la CIDH considera que también se cumple el requisito de plazo de presentación establecido en los artículos 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento de la CIDH.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria alega la falta de indemnización en perjuicio de las presuntas víctimas, por el secuestro y desaparición forzada del señor González Fernández, debido al uso de una cláusula de prescripción en sede civil. Al respecto, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han indicado que la aplicación de la citada figura de la prescripción en casos en los que se busque una reparación civil por graves violaciones de derechos humanos constituye un obstáculo de acceso a la justicia[[6]](#footnote-6). Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[7]](#footnote-7).
2. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión recuerda que tiene competencia para revisar las sentenciad dictadas por tribunales nacionales, cuando estos no actúen en la esfera de su competencia o no apliquen el debido proceso y las garantías judiciales. En tal sentido, la CIDH, dentro del marco de su mandato, es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana.
3. Finalmente, la CIDH reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 9 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-1)
2. La parte peticionaria identifica a Mario Ricardo Fernández Silva y Raquel Elena Fernández Silva, respectivamente, como hijo e hija de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-2)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
4. En adelante “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
6. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018, (Fondo, Reparaciones y Costas). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 258/20. Petición 2252-12. Admisibilidad. Familiares de Guillermo Jorquera Gutiérrez. Chile. 28 de septiembre de 2020. [↑](#footnote-ref-7)